



# Resolución Directoral

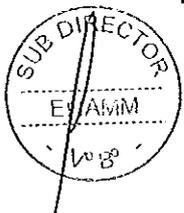
N° 109-2023 DE/ENAMM

Callao, 20 MAR. 2023

Visto el Recurso de Apelación de fecha 24 de febrero de 2023, planteado por el Cadete Náutico de 4° año George BARRAZUETA Lopez, y;

## CONSIDERANDO:

### 1. ANTECEDENTES



Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.



Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, el precitado Reglamento establece en su artículo 11° que son funciones del Consejo de Disciplina, entre otras, *"Evaluar situaciones disciplinarias y recomendar respecto de las sanciones por imponerse a los Cadetes que hayan incurrido en faltas graves"*;

Que, mediante Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013, se aprobó el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, modificado por Resoluciones Directorales N° 051-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013, N° 019-2014 DE/ENAMM de fecha 05 de febrero de 2014, N° 177-2014 DE/ENAMM de fecha 04 de julio de 2014, N° 017-2019 DE/ENAMM de fecha 10 de enero de 2019, y N° 330-2021 DE/ENAMM de fecha 04 de octubre de 2021;

Que, el artículo 22° del citado reglamento, referido a la Clasificación de Faltas, establece que falta leve es "Toda acción u omisión en la que incurre el Aspirante o Cadete Náutico dentro o fuera de las instalaciones de la Escuela, sin que implique una afectación significativa al régimen disciplinario en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau". La relación de infracciones leves y sus correspondientes sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "B" del Reglamento".

Asimismo, el artículo 27° del citado reglamento referido a la aplicación de las sanciones disciplinarias señala que las faltas leves implican la imposición de TRES (3) a TREINTA (30) puntos de demérito en la nota de conducta. La falta será sancionada por la Dirección de Disciplina y comunicada al Cadete o Aspirante a Cadete Náutico sancionado como condición para su efectividad

Que, en el Anexo "B" del referido Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentran tipificadas las Faltas Leves, señalándose en el numeral (19) la causal de "ENTORPECER LAS LABORES DEL CONSEJO", sancionable con desde VEINTE (20) puntos de demérito hasta Clase Primera.

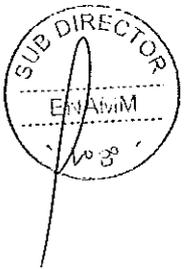
Que, el Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George fue sometido a procedimiento sancionador por la presunta comisión de la falta grave "POR ATENTAR CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS CONSTUMBRES", en virtud a acusaciones referidas a presuntamente haber estado efectuando cobros indebidos a Cadetes Náuticos por el borrado de puntos de demérito en disciplina, hechos que una vez fueron evaluados por el Consejo de Disciplina dieron mérito a la emisión del Acta N° 111-2022 de fecha 28 de diciembre de 2022, en la cual se decidió absolver al citado Cadete Náutico al existir declaraciones contradictorias por parte de testigos, así como circunstancias que requerían ser aclaradas ya que presuntamente el Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George habría ejercido influencia sobre sus compañeros para que modifiquen sus versiones sobre los hechos ocurridos;

Por tal razón, en la citada Acta se recomienda aperturar investigación al Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George, por presuntamente haber cometido la falta grave de "FALTAR A LA VERDAD", prevista en el Anexo "C" numeral (29) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, así como la falta leve de "ENTORPECER LAS LABORES DEL CONSEJO", prevista en el Anexo "B", numeral (19) del reglamento antes mencionado.

Que, con Memorándum N° 076-2023/ENAMM/DIS de fecha 13 de enero de 2023 el Director de Disciplina, solicita al Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George, se sirva remitir su Informe de Hechos Ocurridos en relación a la presunta comisión de la falta antes mencionada.

Que, con fecha 19 de enero de 2023 se recibe el Informe de Hechos Ocurridos del Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George, en el cual precisa lo siguiente:

- 1) Que, efectivamente mediante Acta del Consejo de Disciplina N° 111-2022/ENAMM de fecha 28 de diciembre del 2022 ha establecido lo siguiente:

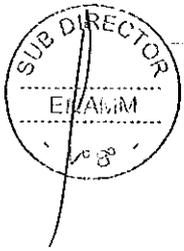


a) Los miembros del Consejo de Disciplina por unanimidad concluye que los miembros del Consejo de Disciplina después de evaluar y analizar los hechos determinaron por decisión unánime y concluyen que: Existen informes escritos y declaraciones verbales contradictorias, entre los Cadetes involucrados, pero no existe evidencia concluyente para determinar que la Cadete 1º Año Héctor Ismael HERRERA Saavedra haya entregado a mi persona la suma de S/. 50.00 Soles, por haberlo ayudado a redactar un informe para así borrar puntos de su Kardex, y en consecuencia haya cometido la falta muy grave prevista en el numeral (3) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina: "Por atentar contra la moral y las buenas costumbres", previsto en el numeral (3) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.

b) Existe evidencia concluyente que mi persona ha faltado a la verdad ante el Consejo de Disciplina al haber declarado que:

- 1) Decidí acompañar el día 14 de diciembre del 2022, al Cadete 1º Herrera a presentar su segundo informe al Capitán de Corbeta Christian RASILLA, para "ver su redacción", ante dicho informe, contradiciéndose a lo expresado en su informe escrito que entendía que el Cadete 1º Herrera, había presentado un segundo informe y que dicho Comandante lo llamó a su oficina.
- 2) Solo se limitaba a dar pautas verbales a los Cadetes y aspirantes que lo buscaban para que los ayude a redactar los informes para borrar puntos de su kardex, contradiciéndose al declarar que también mostraba en su lap top, un modelo de informe de un USB.
- 3) Los Cadetes y aspirantes lo buscaban para que los ayude a redactar los informes para borrar puntos de sus Kardex; sin embargo, contradiciéndose declaró que en el caso del Cadete 2º Carlos Alberto CANEPA Camacho, el escuchó una conversación que tenía con sus compañeros y él se ofreció a ayudarlo o redactar los informes.
- 4) Existe evidencia concluyente que he entorpecido las labores del Consejo de Disciplina al haber declarado que entablé una conversación con el Cadete 1º Herrera, conociendo que era un Cadete involucrado en una investigación que lo acusaba de una falta muy grave.
- 5) Existe evidencia concluyente que el Cadete 1º Herrera, presentó documentación oficial contradictoria en sus 3 informes que presentó que remitió a la Dirección de Disciplina.

2) Que, al respecto mediante Memorándum N° 012-2022/ENAMM del Director de Disciplina de fecha 13 de Enero del 2023, me comunican que mediante Acta N° 111-2022 de fecha 28 de Diciembre del 2022, se ha dispuesto no sancionarme por haber cometido la falta Muy Grave de: Por atentar contra la moral y las buenas costumbres", previsto en el numeral (3) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina; por lo tanto, al estar conforme con lo resuelto por el Consejo de Disciplina; por lo tanto, el caso tiene la calidad de "Cosa Decidida", más aun que no he interpuesto Recurso Impugnatorio alguno por estar conforme con lo resuelto por dicho Consejo; por tanto, volver a someterme nuevamente a otro proceso por los mismos hechos de igual naturaleza materia de la anterior investigación, y sobre la base de contradicciones, y de haber ayudado a redactar informes, sin haberse probado haber recibido alguna suma de dinero o dádiva a cambio, se estaría atentando contra el Principio "NE BIS IN IDEM", como garantía del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, en razón que nadie puede ser ni procesado, ni sancionado dos veces por los mismos hechos, más aun por supuestas contradicciones que ya fueron evaluadas por el Consejo de Disciplina para absolverme del grave cargo de contenido administrativo y penal que se me imputó,



en todo caso, si se me hubiera encontrado responsabilidad; al respecto, es importante acotar que estos fueron los descargos que presenté;

- a) Efectivamente, en mis descargos manifesté expresamente que la Aspirante Herrera fue la persona quien me buscó con la siguiente pregunta "Cadete usted me puede ayudar con la redacción de un informe sobre falta disciplinaria", en razón que sería sometida al Consejo de Disciplina, ya que había volado en puntaje en el Kardex, ante ese pedido opté por ayudarla dándole ciertas pautas en cuanto la redacción, para luego retirarme. No obstante, el miércoles 14 de Diciembre del 2022, el Piloto Pardo ingresó a mi salón buscándome, para luego llevarme hasta el casino, denotando una actitud alterada, estando ahí me manifestó que una Cadete de 1 año, le había informado que "Yo estaba cobrando a los cadetes por borrar puntos del Kardex", ante lo cual me negué rotundamente, mencionándole que solo estuve dando pautas, tal cual lo hice con el Aspirante Herrera, además que ese grave cargo que me imputaba era imposible de haberlo ejecutado, puesto que solo Formación Naval tiene la posibilidad o acceso de realizar dichas acciones, mas no el suscrito.

Posterior a lo ocurrido la Aspirante Herrera me buscó con desesperación para mencionarme que "El Piloto Pardo la había llevado hasta la Dirección de Disciplina, y bajo amenaza de imponerle una Clase Primera le obligo a redactar un informe de hechos ocurridos que perjudica mi persona", mediante la cual me atribuía haberle entregado la suma de S/. 50.00 Soles con la finalidad de borrar puntos en su Kardex; tal es así que cuando le manifesté del porque había hecho eso, refirió que haría un informe donde revelaría la verdad, es decir que el Piloto Pardo le habría dado esa ilegal orden, entendiéndolo que así lo hizo, que dicho informe le fue entregado al Comandante Rasilla.

En ese orden de ideas en horas de la tarde, el Comandante Rasilla me manda a llamar, ya estando en su oficina conjuntamente con la Aspirante Herrera y con los dos informes, me pregunta "Si yo había cobrado dinero a la Aspirante Herrera" ante lo cual le dije que no, luego le hizo la misma pregunta al Aspirante, si ella me había pagado por borrar puntos, la cual le respondió que no, tal y conforme ella lo había redactado en su segundo informe, frente a estas circunstancias el Comandante señaló que estos hechos tendrían que ser investigados en la vía regular, y ahí se tendría que determinar si tendría o no alguna responsabilidad, muy a pesar que la Cadete Herrera ya había contado la verdad de los hechos; posteriormente ese mismo día y minutos antes de salir franco la piloto dijo que me anotara al tenor de: Conducta impropia: Lucrar en la escuela, ante lo cual cumpliendo la orden procedí a anotarme. Luego estando en mi casa, recibo una llamada de la piloto, mencionando que el Comandante Rasilla necesitaba hablar conmigo, ante lo cual tuve que regresar a la Escuela, para comunicarme que me había cambiado de tenor por el siguiente: "**Atentar contra la moral y las buenas costumbres**", mencionando que tenía hasta el día lunes para hacer mi descargo sobre los hechos ocurridos.

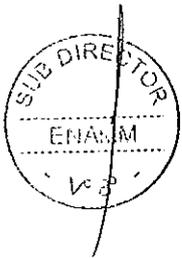
En ese orden de ideas, negué categóricamente el grave cargo que me imputaba la Cadete Herrera, puesto que en ningún momento he recibido suma de dinero alguna por parte de la antes mencionada, hecho que se corroboraría con el segundo informe presentado por dicha Cadete al Comandante Rasilla, máxime que mantengo mi derecho a la presunción de inocencia, en razón que toda persona es inocente mientras no se acredite lo contrario; además que soy un Cadete de Tercer Año que no tengo antecedentes disciplinarios de esa naturaleza; asimismo señalé que en todo caso la presunta agraviada tendrá que probar fehacientemente el cargo que se me atribuye con alguna prueba documental, material, testimonial que pueda confirmar sus simples dichos, de igual forma indiqué que no me parecía justo que se haya imputado un cargo tan delicado, presuntamente por la coacción que habría sido víctima la Aspirante



Herrera por parte del Piloto Pardo, quien sería promotor e incitador para que dicha Aspirante me atribuya tan grave cargo.

Finalmente, en mis descargos señalé que al amparo del Artículo 407° del Código Penal, al tener conocimiento de la presunta comisión cometido por mi persona en agravio de la Aspirante HERRERA, cuyo promotor del mismo sería el Piloto Pardo, solicito a usted señor Director de Disciplina que la Asesora Legal de la Escuela, remita los actuados a la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios del Callao a efectos que se apertura una investigación contra mi persona, la Aspirante Herrera, el Comandante Rasilla y el Piloto Pardo, a efectos que se individualice la responsabilidad penal como presuntos autores de los Delitos de Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho, Coacción y Abuso de Autoridad, a efectos que en esa instancia fiscal de forma transparente e imparcial, se acredite plenamente que soy inocente del grave cargo que se me imputa.

**Código Penal Artículo 407.- Omisión de denuncia:** El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga cerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.



- b) En ese sentido resulta que ahora, me vuelven abrir Proceso Disciplinario, en razón de que existen informes escritos y declaraciones verbales contradictorios, y de haber ayudado a Cadetes a redactar informes para borrar sanciones del Kardex, que para el Consejo de Disciplina son tomadas como evidencia concluyente hacia mi persona con el presunto hecho de "Faltar a la verdad y Entorpecer las labores de un Consejo". Al respecto, durante el decurso de las investigaciones tanto los Oficiales Superiores y Subalternos del Consejo de Disciplina, han actuado y compulsado los diversos medios probatorios como son pruebas testimoniales, indicios, sospechas, mi informe de descargo, declaraciones, pruebas materiales y documentales entre otras, habiendo determinado que no tengo ninguna responsabilidad en el cargo que me estaba atribuyendo de: "Por atentar contra la moral y las buenas costumbres", es decir frente a los indicios, sospechas, elementos de juicio y de convicción, se concluyó que no había cometido la muy grave falta que me atribúan, incluso de contenido penal, en tal sentido, como todo Proceso Administrativo Sancionador, que tiene la misma naturaleza de un Proceso Penal, si hubiera faltado a la verdad, o hubiese entorpecido las investigaciones o del Consejo de Disciplina, esos juicios de valor, hubieran sido más que suficientes para desvirtuar mi Derecho a la Presunción de Inocencia, y por ende determinar mi responsabilidad administrativa en dicho proceso, porque como ustedes mismo lo dicen "He faltado a la verdad y entorpecido las investigaciones", lo cual resulta contraproducente, ilógico y desproporcional, que me hayan atribuido nuevas faltas disciplinarias de hechos y pruebas que ya han sido merituados para eximirme de responsabilidad, máxime que por el solo hecho de haber presuntamente ayudado a redactar algún informe ¿Qué falta podría haber cometido?; más aún, que tengo el legítimo derecho a la no autoincriminación y autoinculpación y a guardar silencio, e incluso a mentir, y otros derechos conexos, como garantía del debido proceso, conforme pasará a demostrarlo, con lo siguientes fundamentos jurídicos doctrinarios:

..." El derecho a la no autoincriminación en el procedimiento administrativo sancionador: un estudio a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Unión Europeo (TJUE)":

Efectivamente, el derecho a la no autoincriminación se configura como un derecho fundamental integrado en el más amplio derecho de defensa y está reconocido en los tratados internacionales más importantes de nuestro entorno jurídico. Su operatividad en el marco del proceso penal no ofrece dudas, y tampoco su traslado al ámbito del procedimiento administrativo sancionador. (ALBERTO PICÓN ARRANZ Universidad de Valladolid – España). Tal y como indica el Diccionario Jurídico de la RAE el derecho a no autoincriminarse es el derecho fundamental del acusado –en el procedimiento penal o administrativo sancionador- a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. Igualmente comprende el derecho a guardar silencio. En definitiva, tal y como lo determinó el Tribunal Constitucional español se trata de una garantía fundamental cuyo “contenido esencial se identifica como un derecho a no ser condenado o sancionado como fundamento en la información autoincriminación aportada bajo coacción”.

En el ámbito internacional, el artículo 14.3g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra como garantías mínimas del proceso, de forma expresa, los derechos de toda persona “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”.

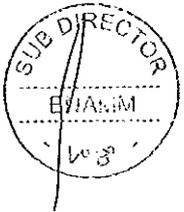
El Tribunal Español de Derechos Humanos (TEDH), en su doctrina se desprende, inequívocamente, “que el derecho a guardar silencio y el derecho a no confesarse culpable, aunque no expresamente mencionados en el artículo 6 del Convenio, son normas reconocidas internacionalmente, que residen en el corazón mismo del derecho a un proceso equitativo”.

El mismo Tratado de la Unión Europea, en su artículo 6.3 reconoce que “los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”.

**EL DERECHO A PERMANECER EN SILENCIO:** Primeramente, y antes de entrar en el contenido del derecho a guardar silencio propiamente dicho, tanto un sector doctrinal como la jurisprudencia del TEDH coinciden en que el derecho a la no autoincriminación comienza con el deber que recae sobre las autoridades – tanto en el ámbito penal como en el administrativo- de informar al acusado de su derecho a guardar silencio y no declarar contra sí mismo al inicio del procedimiento. Por tanto, la ausencia de la puesta en conocimiento del acusado de la posibilidad de ejercer su derecho a no autoincriminarse durante el procedimiento sancionador ya supone una vulneración del mismo.

Dicho lo cual, el derecho a guardar silencio implica, al menos dos facultades: - La primera de ellas es la de permanecer callado respetando la voluntad del acusado de no contestar a las preguntas que se le formulen. En otras palabras, no es admisible ningún tipo de presión o práctica coercitiva por parte de la autoridad que pueda desembocar en una declaración autoinculpatoria. La segunda facultad que comprende el derecho a guardar silencio del imputado es la de decidir prestar declaración o realizar alegaciones, así como contestar total o parcialmente a las preguntas que le sean formuladas. Es decir, el derecho a permanecer callado otorga al acusado la facultad de decidir libremente sobre si quiere o no quiere realizar alegaciones y sobre su contenido. En caso afirmativo, toda declaración del imputado sólo se podrá obtener válidamente cuando éste decida prestarla libremente.

Por último, debemos abordar, aunque sea someramente, la problemática de si el derecho a guardar silencio – o a prestar declaración incluye el derecho a mentir o a no decir la verdad. Parece que el Tribunal Constitucional español no presenta



dudas al respecto entendiendo que dentro del más amplio derecho de defensa del acusado está el de "callar total o parcialmente o incluso mentir" pues "a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, sino que puede (...) mentir, en virtud de los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable".

**EL DERECHO A NO CONFESARSE CULPABLE:** Una segunda facultad del derecho a la no autoincriminación la conforma el derecho a no confesarse culpable, cuyo alcance, además del puramente literal que permite al imputado no confesarse culpable o, a contrario sensu, declararse inocente, implica además el procedimiento sancionador, penal o administrativo. Por lo tanto, supone una vulneración del derecho a la no autoincriminación el hecho de obligar a responder al acusado determinadas preguntas capciosas cuya respuesta implique admitir la existencia de una infracción. Y lo mismo cabe concluir de la aportación de documentos bajo coerción, cuando su aportación tenga inequívocamente carácter autoincriminatorio. En definitiva, conculcará el derecho a no confesarse culpable cualquier actuación exigida coactivamente por la autoridad al acusado que convierta a éste en una fuente de prueba autoinculpatoria. Baste decir por el momento que las situaciones descritas hasta ahora son producidas en el marco de un procedimiento sancionador.

**LA PROHIBICIÓN DE VALORAR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN CONTRA EL IMPUTADO:** Por último, en este breve recorrido sobre el alcance del derecho a la no autoincriminación queremos concluir advirtiendo que el ejercicio legítimo de un derecho –en este caso el de guardar silencio o no confesarse culpable- no podrá, en ningún caso, determinar consecuencias desfavorables o sancionadoras para quien lo ejerce.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:**

Con relación al derecho a no ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo o derecho a no autoincriminación, el Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Expediente 03-2005-PI/TC disponiendo lo siguiente:

(...) El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria). Así por ejemplo el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el Derecho: "g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)".

(...) Lo mismo sucede con el ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho "g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable".

(...) Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, su ámbito normativo



no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coimputados, el imputado si tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros.

(...) Por cierto, el contenido prima facie protegido por el derecho a no declarar la culpabilidad contra sí mismo se encuentra relacionado con una serie de derechos fundamentales, de cuyo registro es posible individualizar una serie de obligaciones de abstención a cargo del Estado. Como ha recordado el Comité de Derechos Humanos, al examinarse este derecho "(...) debe tenerse presente las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 (Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concordante con el artículo 2.24. "h" de la Constitución) (...)", según los cuales:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"; y,

"Toda persona privada de su libertad será tratada humanitariamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", respectivamente.

(...) Por tanto, para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como arbitrario, el Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculcado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal. Del mismo modo, si el derecho a no autoincriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38° de la Constitución.

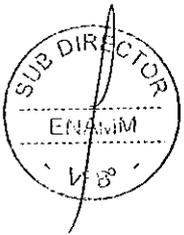
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO RESPECTO DEL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM, que si bien no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, se trata de un contenido implícito del debido proceso que deriva de los principios de legalidad y de proporcionalidad.

El ne bis in ídem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide – en su formulación material – que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, y por otro como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Expediente N° 2050-2002-HC/TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19).

En ese orden de ideas, es importante señalar que ese día me presenté ante el Consejo Superior, estuve solo, no contaba con un Abogado Defensor, como tampoco la Escuela me proporcionó un letrado para garantizar mis derechos a la



Defensa y al Debido Proceso establecido en el Artículo 139° Incisos (3) y (14) de la Constitución Política del Estado , como así lo hacen en otras Escuela de las FF.AA. y PNP; es por esa razón que quizás al momento de responder no conté con las respuestas apropiadas, además, no advertí ninguna contradicción, como tampoco algún Oficial me hizo de conocimiento sobre la misma, para así ejerciendo mi derecho a la defensa, haberles solicitar que me reformulen la pregunta o en todo caso me la aclaren; además, que el recurrente desde un inicio de las investigaciones ha colaborado diciendo la verdad, nunca he demostrado alguna negativa en que se esclarezcan los hechos, no obstante, eso sí recuerdo que frente a las respuestas que daba a los miembros del Consejo, en reiteradas veces me repreguntaban diciéndome “estás seguro, estás seguro, estás seguro”, como dándome a entender que no les estaba diciéndoles la verdad, tratando de confundirme, no respetando mis respuestas, sintiéndome un poco intimidado, precisamente esto no hubiese ocurrido si hubiera llevado un Abogado Defensor, lo cual no lo creí conveniente porque era inocente, así como lo he demostrado, puesto que el Consejo por unanimidad concluye que los miembros del Consejo de Disciplina después de evaluar y analizar los hechos determinaron por decisión unánime y concluyen que: Existen informes escritos y declaraciones verbales contradictorias, entre los Cadetes involucrados pero no existe evidencia concluyente para determinar que la Cadete 1° Año Héctor Ismael HERRERA Saavedra haya entregado a mi persona la suma de S/ 50.00 Soles, por haberlo ayudado a redactar un informe para borrar puntos de su Kardec, y en consecuencia haya cometido la falta muy grave prevista en el numeral (3) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina; es importante acotar que el Consejo de Disciplina duró alrededor de 4 horas donde me formularon un sin número de preguntas, es decir fui sometido a un férreo interrogatorio.



Asimismo, en ningún momento he mantenido alguna conversación con el aspirante Herrera, solo nos cruzamos y nos saludamos, ya que no tenía sentido hacerlo porque como ya lo he manifestado y demostrado era inocente del grave cargo que me imputan, como así lo ha determinado el Consejo de Disciplina; debiendo precisar que el único motivo por el cual me acerqué a la Escuela fue para recibir una conformidad en mi hoja de pagos.



En ese sentido, por los argumentos de hecho y derechos esbozados, no he cometido las faltas disciplinarias atribuidas en su Memorándum N° 016-2022/ENAMM/DIS de fecha 13 de enero del 2023, mediante el cual me comunican que me han cometido al Consejo de Investigación por haber cometido la falta disciplinaria de : “Entorpecer las labores del Consejo”, y la imputada en su Memorándum N° 017/ENAMM/DIS de fecha 13 de enero de 2023, por “Faltar a la verdad”; puesto que no se me ha encontrado responsabilidad de los graves cargos que me ha imputado de naturaleza administrativa y penal; máxime que se estaría atentando contra el principio “NE BIS IN ODEM”.

Asimismo, es importante acotar que en mi informe de descargo, solicité que al amparo del Artículo 407° del Código Penal, y al tener conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictuoso, cometido por mi persona en agravio del Aspirante HERRERA, cuyo promotor del mismo habría sido el Piloto Pardo, para que el señor Director de Disciplina disponga que la Asesora Legal de la Escuela, remita los actuados a la Fiscalía de Corrupción de Funcionarios del Callao a efectos que se apertura investigación contra mi persona, el Aspirante Herrera, el Comandante Rasilla y el Piloto Pardo, a efectos se individualice la responsabilidad como presuntos autores de los Delitos de Corrupción de Funcionarios en la modalidad de Cohecho, Coacción y Abuso de Autoridad, con la finalidad que en esa instancia fiscal de forma transparente e imparcial, se pueda acreditar que era completamente inocente del grave cargo que se me imputaba; pedido que lo hice al amparo de lo prescrito en el Artículo 407° del Código Penal: Omisión de denuncia: El que omite comunicar a la autoridad las

*noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años. En ese sentido, al haberse archivado la investigación, al no haberseme encontrado responsabilidad, no tendría sentido mi pedido en el extremo antes acotado; sin embargo, al haberseme imputado un grave cargo no sólo de contenido administrativo, sino penal, solicito que su despacho remita los actuados a la Asesora Legal de la Escuela a efectos que formalice una denuncia ante la Fiscalía Penal del Callao, contra los que resulten responsables por los Delitos de Abuso de Autoridad y Denuncia Calumniosa; reservándome el Derecho de interponer una Querrela por Difamación contra los que resulten responsables, ya que con ese proceso han mancillado mi honor, buena reputación y honorabilidad como Cadete de la Escuela y persona, ya que la grave denuncia contra mi persona de haber cobrado dinero, fue difundida por toda la Escuela Nacional de Marina Mercante "ENAMM".*

Que, con Memorándum N° 023-2023/ENAMM/DIS de fecha 23 de enero de 2023 el Director de Disciplina solicita al Presidente del Consejo de Disciplina, convocar al Consejo de Disciplina, para evaluar la situación disciplinaria del Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George;

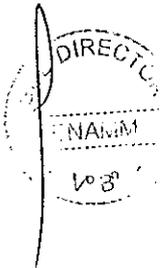
Que, con Memorándum N° 002-2023/CD de fecha 18 de enero de 2023, el Presidente del Consejo de Disciplina comunica a los integrantes del Consejo de Disciplina, que deberán asistir a la sala de reuniones en la fecha y hora programada;

Que, con Memorándum N° 032-2023/DIS de fecha 18 de enero de 2023 el Director de Disciplina le comunica al Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George, que el día miércoles 25 de enero del 2023 a partir de las 09:00 horas, se llevaría a cabo el Consejo de Disciplina para evaluar su situación;

Que, el Consejo Disciplinario efectuó el análisis de los Informes enviados por el Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George y de los Cadetes y Aspirantes a quienes se les consideró en calidad de testigos, así como los descargos verbales realizados durante el desarrollo del Consejo Disciplinario;

Al respecto, el artículo 177° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que en el procedimiento administrativo procede recabar, entre otros medios de prueba, los antecedentes y documentos; informes y dictámenes de cualquier tipo; conceder audiencia a los administrados; interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito; asimismo, consultar documentos y actas;

En tal sentido, el citado Consejo mediante Acta N° 005-2023 de fecha 25 de enero de 2023 concluyó determinando la existencia de responsabilidad del Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George por la comisión de la falta leve: "ENTORPECER LAS LABORES DEL CONSEJO", tipificada en el numeral (19) del Anexo "B" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, disponiendo imponerle al citado Aspirante a Cadete Náutico la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".



Que, mediante Escrito de fecha 24 de febrero de 2023 el Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George plantea Recurso de Apelación contra la sanción impuesta a través del Acta N° 005-2023 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico de fecha 25 de enero de 2023.

## 2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el Aspirante a Cadete Náutico NAVARRO Rodríguez Jhonatan Javier, plantea Recurso de Apelación contra el acto administrativo sancionador contenido en del Acta N° 100-2022 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadetes Náuticos de fecha 12 de noviembre de 2022, solicitando que el mismo sea revocado y que en vía de impugnación le sean levantadas las sanciones impuestas.

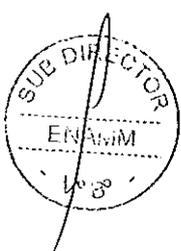
### 2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación planteado por el recurrente se basa en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

2.1.1. Que, no corresponde que sea sancionado por hechos respecto de los cuales fue absuelto en un Consejo Disciplinario anterior, referidos a que el Cadete 1° Año Herrera le habría entregado la suma de S/. 50.00 Soles para que lo ayude a redactar un informe de descargo, para que así pueda borrar puntajes en el kardex, al término del cual se resolvió **absolverlo**, decisión que tiene la calidad de Cosa Decidida, puesto que contra la misma no planteó Recurso Impugnatorio.

2.1.2. Que, no corresponde que se le haya aperturado un nuevo proceso por los mismos argumentos **por el solo motivo de haber evidenciado contradicción en sus informes de descargo durante el desarrollo del primer proceso**, ante lo cual el Consejo de Disciplina resuelve sancionarme con Clase Primera – 30 puntos de demérito – **y 30 días de Permanencia en la Escuela** Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, lo cual atenta flagrantemente con el Principio NE BIS IN IDEM, y el INDUBIO PRO REO (duda razonable).

2.1.3. Que, durante el Consejo de Disciplina previo, los miembros del órgano colegiado después de evaluar y analizar los hechos determinaron por decisión unánime que al existir informes escritos y declaraciones verbales contradictorias, entre los Cadetes involucrados, no existía evidencia concluyente para determinar que el Cadete 1° Año Héctor Ismael HERRERA Saavedra haya entregado a su persona la suma de S/. 50.00 Soles, por haberlo ayudado a redactar un informe para así borrar puntos de su Kardex, y en consecuencia haya cometido la falta muy grave prevista en el numeral (3) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina: “Por atentar contra la moral y las buenas costumbres”, previsto en el numeral (3) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina.



2.1.4. Que, mediante Memorandum N° 012-2022/ENAMM del Director de Disciplina de fecha 13 de Enero del 2023, le fue notificada el Acta N° 111-2022 de fecha 28 de Diciembre del 2022, con la cual se dispuso no sancionarlo por la comisión de la falta Muy Grave de: "Por atentar contra la moral y las buenas costumbres", previsto en el numeral (3) del Anexo (D) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina; estando conforme con lo resuelto por el Consejo de Disciplina en dicha oportunidad; teniendo el acto administrativo la calidad de "Cosa Decidida", al no haber su persona interpuesto Recurso Impugnatorio alguno por estar conforme con lo resuelto por dicho Consejo;

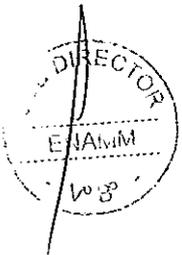
2.1.5. Por tanto, el haberlo sometido nuevamente a otro proceso por los mismos hechos de igual naturaleza materia de la anterior investigación, y sancionarlo en virtud a las contradicciones en sus informes, y por haber ayudado a redactar informes, sin haberse probado haber recibido alguna suma de dinero o dativa a cambio, se estaría atentando flagrantemente con el Principio "NE BIS IN IDEM", como garantía del Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, en razón que nadie puede ser ni procesado, ni sancionado dos veces por los mismos hechos, más aun por supuestas contradicciones que ya fueron evaluadas por el Consejo de Disciplina para absolverlo del grave cargo de contenido administrativo y penal que se le imputó.

2.1.6. Que, ya los miembros del Consejo de Disciplina actuaron y compulsaron todos los medios probatorios, como son las testimoniales, los informes, pruebas materiales, sus declaraciones o informes presentados, y hasta sus propias contradicciones si las hubieron; caso contrario, si se le hubiera encontrado responsabilidad.

2.1.7. Que, se deben considerar los fundamentos expuestos en su descargo presentado con fecha 19 de enero de 2023.

2.1.8. Que, resulta arbitrario, ilegal e inconstitucional que se le haya aperturado proceso por dos faltas disciplinarias, y se le sancione por una, al haber cometido la falta disciplinaria de: "**Entorpecer las labores del Consejo**"; en razón que se habría atentado su Derecho al Principio NE BIS IN IDEM.

2.1.9. Que, en su informe de descargo, solicitó que al amparo del Artículo 407° del Código Penal, y al tener conocimiento de la presunta comisión de un hecho delictuoso, cometido por su persona en agravio del Aspirante HERRERA, cuyo promotor del mismo habría sido el Piloto Pardo, solicitó se tomen las acciones legales respectivas por haber atentado contra su honor, dignidad y buena reputación, más aun al haber sido absuelto de la grave falta disciplinaria que le imputaron; sin embargo, de la lectura del Acta del Consejo de Disciplina N° 005-2023/ENAMM de fecha 25 de Enero del 2023, no se advierte que hayan tomado acción a su pedido.



2.1.10. Que, la decisión del Oficial MMN Luis Enrique Espinoza Heredia de formular voto singular dirimente, al no estar conforme con la decisión de los demás miembros del Consejo de Disciplina, al considerar que no le corresponde una nueva investigación, evidencia que los argumentos expuestos son valederos, frente al voto en contrario de la Presidencia del Consejo Disciplinario y los demás Oficiales subordinados.

## 2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

2.2.1. Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, los administrados pueden proceder a su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado. El derecho de contradicción en sede administrativa se ejercita mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, previstos en el artículo 218° de la citada norma.

2.2.2. Que, el artículo 220° de la citada norma señala que *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

2.2.3. Que, el literal (v) del artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" establece que, en caso de impugnar el Cadete o Aspirante a Cadete Náutico, podrá interponer los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, en ambos casos debe dirigirse a la autoridad sancionadora.

2.2.4. Que, el literal (X) del citado artículo 41° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" establece que, tratándose de recursos de apelación, éstos serán resueltos por el Director de la Escuela. Correspondiendo en tal sentido que esta Dirección como órgano de más alto nivel de esta Escuela e instancia única conozca el Recurso de Apelación planteado por el recurrente.

2.2.5. Que, en cuanto a los argumentos manifestados por el recurrente en su escrito de apelación, referidos a que no habría sido pertinente la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, por tratarse de hechos que fueron objeto de un Consejo Disciplinario previo en el cual fue absuelto, y que por ello se estaría vulnerando el principio del NON BIS IN IDEM;

2.2.6. En principio cabe remitirnos a lo previsto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el cual se señala que en virtud del Principio del NON BIS IN IDEM *"No se podrán*



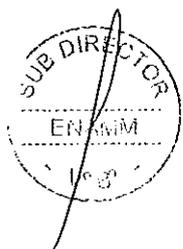
*imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.*

2.2.7. Si bien en virtud de dicho principio no resulta posible la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador contra un administrado si es que los hechos en virtud de los cuales se le imputa la responsabilidad administrativa ya han sido objeto de un procedimiento sancionador previo. En el caso en particular se advierte que los hechos por los cuales se le ha imputado responsabilidad al Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George y subsecuentemente ha determinado la imposición de una sanción disciplinaria, únicamente derivan de hechos que fueron dilucidados en un procedimiento anterior.

2.2.8. Al respecto, se advierte que el citado Cadete Náutico fue sometido a un Consejo Disciplinario previo, por la presunta comisión de la falta grave "POR ATENTAR CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS CONSTUMBRES", en virtud a acusaciones referidas a presuntamente haber estado efectuando cobros indebidos a Cadetes Náuticos por el borrado de puntos de demérito en disciplina, hechos que una vez fueron evaluados por el Consejo de Disciplina dieron mérito a la emisión del Acta N° 111-2022 de fecha 28 de diciembre de 2022, en cuya parte decisoria se recomienda la no imposición de sanción al antes mencionado Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George, al haberse advertido cambios en la versión de uno de los testigos, el Cadete Náutico de Primer Año Héctor Ismael HERRERA Saavedra y en mérito a ello haberse detectado algunas contradicciones en las versiones manifestadas por el mismo.

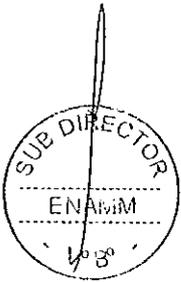
2.2.9. Por tal razón, en la citada Acta también se recomienda disponer que la Dirección de Disciplina inicie una investigación al Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George, por presuntamente haber cometido la falta grave de "FALTAR A LA VERDAD", prevista en el Anexo "C" numeral (29) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, así como la falta leve de "ENTORPECER LAS LABORES DEL CONSEJO", prevista en el Anexo "B", numeral (19) del reglamento antes mencionado. Esto al haberse advertido que presuntamente el citado Cadete Náutico BARRAZUETA López George habría ejercido influencia sobre su compañero el Cadete Náutico de Primer Año Héctor Ismael HERRERA Saavedra para que este último no revelase determinados hechos, con la sola finalidad de entorpecer la labor del Consejo Disciplinario, logrando su absolución.

2.2.10. Al respecto, en cuanto a los elementos de prueba que sustentan la imposición de sanción por la comisión de la falta disciplinaria "ENTORPECER LAS LABORES DEL CONSEJO", formalizada mediante Acta del Consejo de Disciplina N° 005-2023 de fecha 25 de enero de 2023; de los actuados se advierte que en los puntos 4) y 5) del literal b) del análisis del Acta N° 111-2022 de fecha 28 de diciembre de 2022 se señala lo siguiente:



4) Redacción de segundo informe del Cadete 1° Héctor Ismael HERRERA Saavedra

El Cadete 1° Héctor Ismael HERRERA Saavedra, luego de redactar y entregar el primer informe en Formación Náutica, el día 14 de diciembre de 2022, fue interceptado por el Cadete 4° George BARRAZUETA López en la tercera cubierta quien le dijo que con ese informe le podían dar de baja y que le pidió por favor que no lo perjudique. Por lo que decidió hacer el segundo informe para ayudar al Cadete 4° George BARRAZUETA López, quien lo acompañó al aula contigua a la Prevención N° 7, y el mismo Cadete 4° George BARRAZUETA López redactó el segundo informe en su laptop y luego de ello lo imprimió en la cafetería y el Cadete 1° Héctor Ismael HERRERA Saavedra firmó en el Casino de Cadetes y luego los dos juntos fueron a la Dirección de Disciplina a entregarle el segundo informe al C. de C. Christian RASILLA Rodríguez. Al respecto, el Cadete 4° George BARRAZUETA López manifiesta que el Cadete 1° Héctor Ismael HERRERA Saavedra luego de redactar y entregar el primer informe lo buscó en la segunda cubierta y le dijo que redactó ese informe por presión del Piloto David PARDO Caillahua, a lo que el Cadete 4° George BARRAZUETA López le dijo que debe hacer un informe de lo que había pasado y luego coincidieron en el Casino y fue a presentarse al C. de C. Christian RASILLA Rodríguez porque según su descargo verbal él quería estar presente en el momento que el Cadete 1° Héctor Ismael HERRERA Saavedra entregaba el informe y quería ver la reacción de dicho Comandante, sin embargo en su informe escrito indica que fue a presentarse al Comandante RASILLA Rodríguez porque lo mandó a llamar.



5) Conversación entre Cadete 4° George BARRAZUETA López y Cadete 1° Héctor Ismael HERRERA Saavedra en exteriores de la ENAMM

El Cadete 1° Héctor Ismael HERRERA Saavedra, quien permanecía en la Escuela hasta el día 21 de diciembre de 2022, señala que recibió un mensaje por la red social Facebook días previos, del Cadete 4° George BARRAZUETA López, quien estaba franco, para hablar a la salida de la ENAMM. Preguntado por la copia del mensaje, el Cadete 1° Héctor Ismael HERRERA Saavedra mencionó que lo borró porque no quería saber nada del Cadete 4° George BARRAZUETA López. El Cadete 1° Héctor Ismael HERRERA Saavedra salió franco a 1700 horas aproximadamente, el Cadete George BARRAZUETA López se le acercó y le pidió que lo apoye durante el Consejo, que si lo arrestan con otra clase primera le dan de baja, conversando entre 3 a 5 minutos. Y luego la Piloto Rene PRIETO Fallar quien se encontraba por el área vio que unos cadetes estaban conversando entre 3 a 5 minutos fuera de la Prevención N° 7 de la ENAMM, y cuando se percata que son cadetes involucrados en una investigación, procede a intervenir, haciendo retirar al Cadete 4° George BARRAZUETA López, quien estaba de civil y a acompañar al Cadete 1° Héctor Ismael HERRERA Saavedra hasta que tomó su movilidad y se retiró.

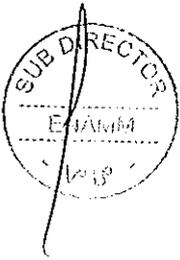


Al respecto el Cadete 4° George BARRAZUETA López manifestó que no coordinó con el Cadete 1° Héctor Ismael HERRERA Saavedra por ninguna vía, sino que se encontró con él a la salida de la Prevención N° 7 de la ENAMM de casualidad y que solo lo saludó por Navidad y no sabe cuánto tiempo intercambiaron palabras, manifiesta que él vino para que una trabajadora de la ENAMM le firme una hoja de conformidad de pensiones, sin embargo se apersonó a la ENAMM a 1700 horas aproximadamente, fuera de horas laborables, indicando que no sabe hasta qué hora trabajan los servidores en la ENAMM, que tuvo un retraso en el trayecto y que no

tenía reloj, además se apersonó con ropa civil, con polo, jean y zapatillas, y con esa tenida no es posible ingresar a la Escuela por lo que no es razonable que manifieste que vino a la ENAMM para ingresar para que un servidor le firme un documento.

2.2.11. A su vez, en el literal c) del mismo punto se señala que:

“El informe del Piloto David PARDO Caillahua manifiesta que recibió una información que el Cadete 4° George BARRAZUETA López estaba ingresando a las aulas ofreciendo su ayuda para borrar puntos del kardex y cobrando 50 soles por ello. Ante esa información, el Piloto recordó que dicho Cadete se había apersonado a Formación Náutica y le había entregado informes para borrar puntos del kardex de aspirantes y cadetes, entre ellos el Aspirante Héctor Ismael HERRERA Saavedra y el Cadete 2° Carlos Alberto CANEPA Camacho, demostrando demasiado interés en averiguar si eran autorizados. Al recibir la información, el Piloto David PARDO Caillahua busca e interroga al Cadete 4° George BARRAZUETA López sobre los hechos, quien le confirma es cierto que ofrecía ayudar a borrar puntos del sistema y que cobraría solo cuando se llegaban a borrar, puesto que tiene necesidades personales. Asimismo, posteriormente el Piloto David PARDO Caillahua procedió a interrogar al Aspirante Hector Ismael HERRERA Saavedra si había pagado 50 soles al Cadete 4 ° George BARRAZUETA López para que lo ayude a borrar puntos del kardex, en primera instancia negó el hecho, luego dijo que le dio 10 soles por voluntad propia y posteriormente aceptó que le dio 50 soles al Cadete 4 ° George BARRAZUETA López para que le ayude a borrar puntos del kardex.



2.2.12. Ha de precisarse también que en el punto 16) del literal e) del análisis se indica que existe el descargo verbal de la Piloto Reneé PRIETO Fallar que indica que observó a Cadetes conversando fuera de la Puerta N° 7 entre 3 a 5 minutos y cuando se percató que eran los involucrados en la investigación por falta muy grave, intervino, acompañando al Cadete 1° Héctor Ismael HERRERA Saavedra a que tome su movilidad y se retire.



2.2.13. A su vez, existen elementos de prueba adicionales que sustentan la imposición de la sanción, ya que en autos obra el Informe de Hechos ocurridos de fecha 11 de enero de 2023, suscrito por el Cadete Náutico de Primer Año Héctor HERRERA Saavedra, en el cual señala lo siguiente:

“El día 14 de noviembre el Cadete de Cuarto Año BARRAZUETA me dijo que lo ayudara a realizar un informe en donde acusara al Piloto Pardo de amenazas con la intención de que se le exime de todo lo acusado en mi primer informe, todo esto después de realizar el primer informe en donde lo acusara al Cadete de Cuarto Año BARRAZUETA de cobrar 50 soles por borrar puntos, fue entonces que me convence de ir al salón de administración que está ubicado cerca de la Capilla de la Escuela y en ese lugar el Cadete de Cuarto Año BARRAZUETA realizó el segundo informe en su LAPTOP y escrito por él, en el proceso de este informe el Cadete BARRAZUETA decía ideas absurdas y falsas para colocar en el informe y induciéndome con estas a firmar, fue el quien sacó la impresión en el casino y fue el quien me buscó para obligarme a firmar el segundo informe imponiendo sus razones, rango y autoridad”.

2.2.14. A su vez, copia del Acta N° 001-2023 de fecha 25 de enero de 2023, en la cual se precisa que durante el desarrollo del Consejo Disciplinario para la evaluación de la presunta comisión de la falta grave "Presentar o formular informes o documentos que contengan información falsa", por parte del antes mencionado Cadete Náutico de Primer Año Héctor HERRERA Saavedra, que el mismo en su descargo verbal señaló que fue presionado hasta el final por el Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George para que firmara el informe que fue redactado por este último, en el cual se mencionan hechos que no eran ciertos.

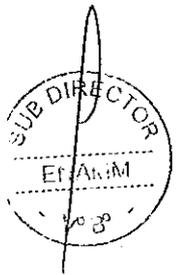
2.2.15. Que, se considera la validez de los informes presentados como medio probatorio en el procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que en el procedimiento administrativo se consideran como medios de prueba, entre otros: 1) Recabar antecedentes y documentos; 2) Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo; 3) Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito; así como 4) Consultar documentos y actas.

2.2.16. Que, estando a dichas consideraciones si bien a través del Acta N° 111-2022 de fecha 28 se dispuso absolver al Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George respecto de la falta "POR ATENTAR CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES", por los hechos referidos a haber presuntamente estado efectuando cobros indebidos a sus compañeros a efectos del borrado de puntos de demérito en el Kardex de la Dirección de Disciplina.

2.2.17. Los hechos que sustentan que se le haya aperturado Procedimiento Sancionador por la comisión de la falta disciplinaria "ENTORPECER LAS LABORES DEL CONSEJO", prevista en el Anexo "B", numeral (19) del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, están referidos a las acciones ejercidas para tratar de ejercer influencia sobre un compañero, con la finalidad de que este se contradiga en sus versiones u ocultase información.

2.2.18. Por tanto, no se advierte la aludida vulneración al principio de *NON BIS IN IDEM* previsto en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, que ha sido aludida de forma repetitiva por parte de la defensa del recurrente.

2.2.19. Que, respecto de los derechos a la no autoincriminación y autoinculpación referidos por el recurrente, cabe precisar que el ejercicio de tales derechos consagrados en la Constitución no le otorgan el derecho a conculcar a terceros administrados; a ejercer influencia sobre estos para ocultar hechos; así como afirmar hechos falsos u ocultar información con la finalidad de entorpecer la labor de la autoridad administrativa, ya que como bien lo señala el artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS son deberes generales de los administrados en el procedimiento:



1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.
2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.
3. *Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.*
4. *Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.*

2.2.20. A su vez, ha de señalarse que en virtud del principio de buena fe procedimental consagrado en el artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, por tanto, no es posible admitir los argumentos de la defensa del recurrente en dicho extremo.



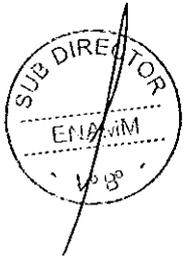
2.2.21. Por otro lado, el hecho de que a los administrados les asista el derecho a no autoincriminarse, a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables, no implica la supresión del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ni menos aún impide que la autoridad como parte del ejercicio de tal potestad en ejercicio de sus funciones imponga sanciones contra los administrados, si como resultado de las etapas de instrucción y sancionadora determinase luego de una adecuada actividad probatoria, la existencia de responsabilidad por parte de los administrados, aun cuando estos no hubieran efectuado reconocimiento alguno de su responsabilidad. Ya que tal y como lo dispone el artículo 76º del TUO de la Ley N° 27444, el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia; a su vez, en concordancia con ello el artículo 249º de la citada norma prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

2.2.22. Que, respecto a lo mencionado por el recurrente en relación a que habría sido coaccionado o conculcado para declarar en su contra; cabe señalar que respecto a dichas afirmaciones el mismo no presenta medio probatorio alguno con el cual acredite lo antes referido, siendo que de conformidad al artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si bien en el procedimiento administrativo la carga de la prueba se rige bajo el principio de impulso de oficio, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir

alegaciones; en concordancia, se hace presente que el Código Procesal Civil, establece en su artículo 196° que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.23. La ENAMM se dedica a formar profesionales en el ámbito marítimo con adecuados valores éticos, morales y disciplinarios y en caso estos incurrieran en una conducta inapropiada de acuerdo al reglamento disciplinario vigente, corresponde aplicárseles la sanción correspondiente;

2.2.24. En tal sentido, desde el momento en que los ingresantes al Programa Académico de Marina Mercante como Aspirantes a Cadete Náutico, toman conocimiento y se obligan al cumplimiento irrestricto de las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, aprobado por Resolución Directoral N° 021-2013 DE/ENAMM de fecha 22 de febrero de 2013 y sus modificatorias, instrumento normativo interno en el cual se encuentran tipificadas de forma expresa las conductas que configuran faltas leves, graves o muy graves pasibles de sanción en caso un Cadete o Aspirantes a Cadete Náutico incurriera en estas. Siendo una de estas justamente la prevista en el numeral numeral (19) del Anexo "B" del citado reglamento "Entorpecer las labores del Consejo".



2.2.25. En el caso en particular el bien jurídico protegido está referido a la adecuada formación disciplinaria que deben recibir los futuros Oficiales de Marina Mercante durante su etapa de formación en la modalidad de internado, cuya finalidad es la de simular la futura rutina a bordo que deberán cumplir los Oficiales de Marina Mercante durante su vida profesional, y la comisión de faltas como la antes señalada vulnera gravemente el bien jurídico antes mencionado; por tanto, ante la advertencia de la comisión de una o más faltas disciplinarias por parte de un Cadete o Aspirante a Cadete Náutico, corresponde al Consejo de Disciplina ejercer la potestad sancionadora.



2.2.26. Que, respecto de la observancia de los principios del debido procedimiento y del derecho a la defensa, consagrados en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como los artículos 2° y 139° de la Constitución Política del Perú; a su vez, la observancia de los principios que rigen la potestad sancionadora previstos en el 248° del antes mencionado TUO de la Ley N° 27444.

2.2.27. De la revisión de los actuados se puede advertir que al Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George se le solicitó su Informe de Hechos ocurridos, que se han respetado los plazos para la convocatoria y desarrollo del Consejo Disciplinario, que se le ha otorgado la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa permitiéndosele la presentación de descargo a la imputación, la representación mediante abogado, la libertad a presentar los medios probatorios que considerase pertinentes que pudiesen desvirtuar las acusaciones en su contra, a la presentación de testigos, a efectuar su

descargo de forma verbal, entre otros. Siendo que el hecho de que el recurrente acuda a los actos procedimentales con o sin el acompañamiento de su abogado de elección es una situación ajena a este Centro Superior de Estudios, ya que no se encuentra previsto en la reglamentación interna ni en las normas de carácter general aplicables al procedimiento administrativo, la defensa de oficio costeadas por las entidades a favor de los administrados sujetos a procedimiento administrativo sancionador.

2.2.28. Por tanto, no ha habido limitación alguna al ejercicio del derecho de defensa del administrado ni al debido procedimiento administrativo; habiéndose observado las normas establecidas en el Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina y las normas de aplicación supletoria establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

2.2.29. Que, en cuanto al principio de proporcionalidad, se advierte que la sanción impuesta al recurrente es la prevista en la norma en caso de comisión de infracciones leves, de conformidad a lo previsto en el artículo 27° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, y respecto de los atenuantes establecidos en el artículo 25° del reglamento en mención, los cuales son los siguientes: a) Circunstancias que influyeron en su accionar, b) La conducta y rendimiento académico meritorios, c) Contar con menos de TRES (03) meses como Aspirante a Cadete Náutico y d) Reconocimiento tácito de la falta cometida por primera vez; no se advierte la configuración de alguno de los citados atenuantes de responsabilidad disciplinaria.

2.2.30. Asimismo, tampoco se advierte que se configure alguno de los eximentes o atenuantes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. A su vez, tampoco se advierte la presunta vulneración al principio del NON BIS IN IDEM.

2.2.31. Por último, ha de precisarse que se cuenta con elementos de prueba suficientes, consistentes en los informes presentados por los testigos, con los cuales se encuentra plenamente acreditada la comisión de la falta imputada por parte del recurrente.

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, esta Dirección concluye que la responsabilidad del impugnante Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George, por la comisión de la falta "ENTORPECER LAS LABORES DEL CONSEJO" prevista en el numeral (19) del Anexo "B" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina se encuentra debidamente acreditada con los elementos de prueba obrantes en el expediente administrativo, asimismo, que la sanción impuesta por el Consejo de Disciplina para Cadetes y Aspirantes a Cadete Náutico es la correspondiente, en ese sentido, por los fundamentos previamente expuestos;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO,** el Recurso de Apelación de fecha 24 de febrero de 2023 planteado por el Cadete Náutico de Cuarto Año BARRAZUETA López George contra el Acta del Consejo de Disciplina N° 005-2023 de fecha 25 de enero de 2023 a través de la cual se le impuso la sanción de: Clase Primera – 30 puntos de demérito y 30 días de permanencia en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau por la comisión de la falta disciplinaria leve "ENTORPECER LAS LABORES DEL CONSEJO", tipificada en el numeral (19) del Anexo "B" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado y a su representante legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío  
Director de la Escuela Nacional de  
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"  
Rolando ALVARADO Bringas  
00913340



